



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00246 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID FLÓREZ OLARTE
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	608

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.*

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

***“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.***

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“20 Control de términos”) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se tiene que el termino para contestar la demanda venció el 05 de mayo de 2021 (*según constancia secretarial obrante en el expediente digitalizado “ControlTerminos”*), lapso en el cual, oportunamente, se recibió contestación a la demanda por parte de la accionada, la cual **propuso las siguientes excepciones:**

- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Revisadas las excepciones propuestas, de las cuales se corrió traslado secretarial en la fecha del 27 de mayo de 2021 tal como se aprecia en el sistema de gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que, conforme con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, **ninguna de ellas se considera previa**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y la contestación y los cuales se muestran incontrovertidos o se hayan acreditados**, los cuales se indican a continuación:

---

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

- Mediante Resolución N° 069 de septiembre 18 de 2017, la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA nombró al señor JUAN DAVID FLOREZ OLARTE en calidad de Médico en Servicio Social Obligatorio por el término de 1 año, acreditándose la respectiva posesión en la fecha del 18 de septiembre de 2017, relación que duró hasta el 14 de junio de 2018 en virtud de renuncia presentada por el citado profesional y aceptada por la entidad (folios 5 a 7 del “07 DemandaAnexos”).

- En la fecha del 17 de diciembre de 2019, el señor JUAN DAVID FLOREZ OLARTE presenta ante la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA reclamación de pago de salarios y prestaciones sociales adeudados con ocasión de la mencionada relación, la cual fue atendida por la demanda con oficio fechado del 23 de diciembre de 2019 enjuiciado en el presente medio de control (folios 19 y ss del “07 DemandaAnexos”).

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente declarar la nulidad** del Acto Administrativo contenido en el **oficio del 23 de diciembre de 2019** suscrito por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA, mediante el cual se contestó una reclamación para el pago de salarios y prestaciones sociales al demandante y conforme a ello, **si hay o no lugar a ordenar** a la demandada que, a **título de restablecimiento del derecho**, efectúe el reconocimiento y pago al demandante de los sueldos y prestaciones sociales por el período de tiempo comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 y el 14 de junio de 2018 en los términos expuestos en la demanda, así como también la procedencia o no de ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio a la cesantía, todo, con su respectiva indexación e intereses.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene que la parte demandante, con el libelo genitor, no solicita la práctica de pruebas distinta a la incorporación de aquella de carácter documental que allega con la demanda (folios 11 “03 Demanda”).

Por su parte, la demandada arrima con la contestación prueba de carácter documental; así mismo, solicita se decrete el testimonio de la señora Magda Eliana Ortiz Arroyave, Subdirectora Administrativa y financiera, con el objeto de que testimonien sobre el estado financiero de la entidad.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda y la contestación a la misma**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

**Respecto de la solicitud testimonial, se estima que la misma no resulta necesaria ni conducente**, pues, con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia de sendos extremos y aquella que se decretará de oficio por el Despacho, es viable proferir la sentencia y, por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

***“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.***

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto*

no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

**Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba (...)**.  
Destacado fuera de texto.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo normado en el párrafo primero del artículo 175 y el artículo 213 ibídem, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente **DECRETA** de oficio la siguiente probanza documental:

**Exhortar a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA, para que, con destino a este proceso, de manera digitalizada:**

**Certifique el salario mensual que tenía el señor JUAN DAVID FLOREZ OLARTE a la fecha de terminación de la relación laboral, legal o reglamentaria que le unió a esa entidad. Se arrimarán los soportes documentales que acrediten lo dicho.**

**Certifique si se ha efectuado algún pago al señor JUAN DAVID FLOREZ OLARTE por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudados a la terminación de la relación laboral, legal o reglamentaria que le unió a esa entidad. Se arrimarán los soportes documentales que acrediten lo dicho.**

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, sin que sea necesario librar exhorto para tal fin, en tanto el destinatario de la prueba decretada es la parte demandada.

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, la cual, una vez se logre su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

**SEGUNDO:** Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, con CC 71.727.157 y T.P. 103.878 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO ANTIOQUIA, conforme al poder obrante a folios 4 y ss. del ítem 17 del expediente electrónico.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a

los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>ONCE (11) DE JUNIO DE 2021</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
<b>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO</b> Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EsLEPTps8y9EINghm0Vd5TkBX69SBYL8e4qoWZiZqsVRaA?e=rvJ2mK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EsLEPTps8y9EINghm0Vd5TkBX69SBYL8e4qoWZiZqsVRaA?e=rvJ2mK)

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd7c88d0a973c683f864d2ce30eb632afde32b3447bc14ccef8265f19a4f7a6**

Documento generado en 10/06/2021 09:16:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**